



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00819

Asunto: rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda de sucesión instaurada por **Jorge Enrique, María Acenet y Mary Gallego Hernández**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 5 de julio. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados.

En el numeral 4º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que, de considerarlo pertinente, solicitara la liquidación de la sociedad conyugal constituida por el causante cuando estuvo en vida, conforme con el artículo 487 numeral 2 del CGP, y para que allegará un inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal.

En el escrito de subsanación, los demandantes afirmaron que sí era su intención que se liquidara la sociedad conyugal en este proceso. No obstante, no allegaron los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal. Por lo que ese requerimiento no puede tenerse por satisfecho.

Por otro lado, en el numeral 6º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que *"afirmará si además de los solicitantes existen otros herederos determinados del causante. De ser así, la demanda se dirigirá contra ellos y se adecuará el poder aportado identificando a esas personas. El poder debe conferirse en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o del artículo 74 del CGP."*

Para dar por satisfecho este requerimiento la parte demandante afirmó y acreditó que el causante tenía otros seis herederos, no obstante, no vinculó a esas personas al procedimiento de sucesión ni adecuó el poder conferido por los solicitantes en el sentido de identificar a todos los herederos que intervendrían en el proceso, tal y como se exigió la providencia del 5 de julio de 2023 conforme con el artículo 488 del Código General del Proceso, así como el artículo 74 de la misma norma.

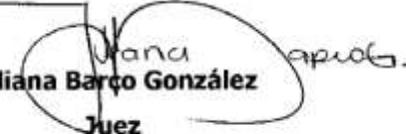
Entonces, como en este caso no se identificaron claramente los herederos del causante en el poder aportado, el Despacho no puede tener por debidamente subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Jorge Enrique, María Acenet y Mary Gallego Hernández,** por las razones antes expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _24_ julio de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4b2d9052b049401622b870ef398dd721697ce01417b76bad82f177b662331**

Documento generado en 21/07/2023 01:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>